



Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 24 de abril de 2008, para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Andrés de la Concha No. 12, Col. San José Insurgentes, 03900 México, D.F.

La solicitud indicada en el párrafo anterior, fue complementada con escritos presentados ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 5 de febrero y 15 de septiembre de 2009, con los cuales CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. solicitó la inclusión de los servicios de provisión de capacidad de la red y transmisión de datos, y remitió información adicional a la solicitud de concesión, respectivamente.

- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., mediante Acuerdo Número P/270110/8 de fecha 27 de enero de 2010, en términos de lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con oficio CFT/DO3/USI/DGB/2491/10 de fecha 20 de mayo de 2010, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, remitió aclaración con relación a los servicios que prestará y al programa de cobertura que instalará CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.

- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión y la aclaración a que se refiere el antecedente II, después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 36, fracciones I, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XII y XIV, 8, 9-A, fracción IV, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 12 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracción XI, 25, fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de Redes Públicas de Telecomunicaciones Interestatales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1995, se otorga el presente título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes



CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- 1.1.5. **Reglas:** las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 y sus modificaciones, o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.6. **Interconexión:** conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- 1.1.7. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y
- 1.1.8. **Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre



bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15, 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario, se encuentran señalados en el Anexo de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

La Secretaría resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Instalación y mantenimiento de la Red. El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

X P

h



1.7. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario, deberá abstenerse de realizar cualquier acto, por si misma o a través de terceros, que impida que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan servicios similares o iguales a los que en su caso le sean concesionados, dentro del área de cobertura en que aquella tenga presencia.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.9. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del Concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Asimismo, queda prohibido que el Concesionario reciba, directa o indirectamente de la empresa afiliada u otra figura jurídica, cualquier contraprestación económica o en especie por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Para efecto del presente Título de concesión, se entiende por:

- a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico, y
- b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

N P



1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de dominio, con carácter de irrevocables.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;



- 1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.15.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.15.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.15 deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.19. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso

N P



servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

1.20. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

1.21. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional. El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la Interoperabilidad e Interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.



El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.2. Interrupción de los servicios. Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, y deberá reproducir aquellas estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios.

La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.



2.6. Equipos de telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

2.7. Contratos. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

2.8. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de Interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VII de la Ley.

2.9. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

2.10. Adecuaciones a la Red. El Concesionario deberá realizar, cuando sea técnicamente factible, todas aquellas modificaciones y adecuaciones necesarias para incrementar la capacidad de su Red, a efecto de satisfacer la demanda de servicios que le sea formulada por cualquier usuario de la Red.

2.11. Exclusividad de servicios. El Concesionario, deberá abstenerse de proporcionar los servicios de telecomunicaciones comprendidos en la Concesión, sobre bases de exclusividad a cualquier usuario de la Red, de manera tal que la prestación de dichos servicios en esas condiciones, limite la capacidad de la Red, y, en consecuencia resulte imposible hacer disponible las capacidad de la Red a otros usuarios que la soliciten.

N P



2.12. Trato no discriminatorio. Para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al o los servicios comprendidos en la Concesión.

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley.

El Concesionario deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidades y funciones de la Red sobre bases de tarifas no discriminatorias, las cuales deberán estar previamente registradas ante la Comisión, en términos de lo establecido en la Ley.

3.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la Condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.3. Prohibición de subsidios cruzados. En términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley, el Concesionario deberá abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios que proporcione al amparo de la Concesión o de cualquier autorización con que cuente para prestar servicios de telecomunicaciones, ya sea por sí mismo o a través de terceros.

3.4. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

3.5. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.6. Contabilidad separada. El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable previamente aprobada por la Comisión.



Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario, deberá exhibir para aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores al otorgamiento de la Concesión, la propuesta de programa de implantación de la metodología de separación contable que pretenda utilizar, la cual deberá ser elaborada en términos de lo dispuesto en la Resolución que establece la metodología para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998.

La Comisión revisará periódicamente la información presentada por el Concesionario, a efecto de verificar que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones sometidas a registro, permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, así como verificar que la aplicación de dichas tarifas no impliquen la adopción de prácticas discriminatorias o el otorgamiento de subsidios cruzados. La revisión periódica referida en el párrafo que antecede, atenderá, entre otros aspectos a que:

- 3.6.1. La tarifa promedio ponderada que el Concesionario ofrezca a sus usuarios por la prestación de los servicios concesionados, le permita recuperar, al menos, los costos en que incurra por la prestación de los mismos, y
- 3.6.2. Las tarifas que ofrezca el Concesionario a sus usuarios en determinadas rutas o tramos de su Red, no tengan variaciones significativas respecto de las que ofrezca en otras rutas o tramos de la misma, siempre que la prestación de los servicios respectivos se ofrezcan en condiciones similares.

Capítulo Cuarto Verificación e información

4.1. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de verificación, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

4.2. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.2.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y
- 4.2.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.



4.3. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

4.4. Información estadística. El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

4.5. Información contable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.

4.6. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.6.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.6.2. Cambio del domicilio señalado en el antecedente I. de la Concesión.

4.7. Verificación en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Garantía

5. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

P.N.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Sexto Jurisdicción, competencia y domicilio

6. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a **4 NOV 2010**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS

CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL

Axel Eduardo Dighan Ordoñez

La presente hoja de firmas corresponde a la Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

HOT



Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., con fecha **4 NOV 2010**

CAPITULO A

A.1. Definición de términos. Los términos usados en este CAPITULO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- A.1.1. Area de servicio local:** delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- A.1.2. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;
- A.1.3. Servicio de transmisión de datos:** el servicio por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- A.1.4. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- A.1.5. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración;
- A.1.6. Tráfico en tránsito:** se considera como tráfico en tránsito toda aquella señal o conjunto de señales que tienen origen y destino en otras redes extranjeras y que son conducidos a través de la Red;

A.2. Servicios comprendidos. En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:



- A.2.1. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, éste último, previa autorización, de ser el caso, del puerto internacional correspondiente, por parte de la Comisión;
- A.2.2. La provisión de capacidad de la Red, y
- A.2.3. Transmisión de datos.

El Concesionario podrá utilizar cualquier tecnología dentro de su Red, sin embargo, para cursar tráfico de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en las Reglas, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes técnicos fundamentales y cualquier otra disposición que resulte aplicable a los servicios o llegare a sustituir a las anteriores.

A.3. Otros servicios. Los servicios comprendidos en el presente CAPITULO se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

A.4. Especificaciones de los servicios comprendidos.

A.4.1. Para el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional el Concesionario tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- A.4.1.1. Proporcionar el número telefónico que identifica el origen de las llamadas telefónicas, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 43 fracción X de la Ley, así como por el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, deberá enviar a las centrales del concesionario de Servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada;
- A.4.1.2. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de Servicio local, de un concesionario de Servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de Servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, de conformidad con lo establecido en los Planes técnicos fundamentales, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión;
- A.4.1.3. Participar en el Comité de Operadores, de conformidad con lo establecido en las Reglas;
- A.4.1.4. Contribuir en la recuperación de los costos compartidos por todos los concesionarios para la operación del sistema de larga distancia, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, aquellos costos que representan



erogaciones por una sola vez, conforme a las fórmulas y procedimientos que determine la Comisión, y

A.4.1.5. Para el servicio de larga distancia internacional, el Concesionario, de ser el caso, deberá cumplir con lo señalado en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, o las que en lo sucesivo las modifiquen, complementen o sustituyan.

A.4.2. Con respecto a los servicios de provisión de capacidad de la Red y transmisión de datos, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

A.4.3. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.12, el Concesionario deberá prestar los servicios a que se refiere el numeral A.2 a cualquier usuario que lo solicite de forma y en condiciones no discriminatorias. La negativa del Concesionario a proporcionar tales servicios sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley.

A.5. Compromisos de cobertura de la Red. El concesionario proporcionara los servicios a que se refiere la condición A.2 en las ciudades de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas; Los Reyes y Peribán, en el Estado de Michoacán; el Estado de Nayarit; Zapopan, Cd. Guzmán, Zapoltitc, Gómez Farías, Tepatitlán, Arandas, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Tequila, Amatitán, Arenal y Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco; Manzanillo, Tecomán y Armería, en el Estado de Colima; Aguascalientes, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes; e Irapuato y San Francisco del Rincón, en el Estado de Guanajuato.

El Concesionario deberá instalar, al menos, la infraestructura propia que se indica a continuación, de conformidad con el siguiente programa de cobertura e instalación para el primer año de operación:

RED DE FIBRA ÓPTICA (Kms)						
ENLACES	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	TOTAL
Aguascalientes, Ags. – Zapopan, Jal.	171	--	--	--	--	171
Zapopan, Jal. – Irapuato, Gto.	213	--	--	--	--	213
Irapuato, Gto. – Aguascalientes, Ags.	165	--	--	--	--	165
Total	549	0	0	0	0	549

Nota: El Año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Para los siguientes cuatro años de operación de la red, el Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia o arrendada las ciudades de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas; Los Reyes y Peribán, en el Estado de Michoacán; el Estado de Nayarit; Cd. Guzmán, Zapoltitc, Gómez Farías, Tepatitlán, Arandas, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Tequila, Amatitán, Arenal y Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco; Manzanillo, Tecomán y Armería, en el Estado de Colima; Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes y San Francisco del Rincón, en el Estado de Guanajuato.



A.6. Cobertura adicional. Una vez cumplidos los compromisos de cobertura establecidos en la condición A.5, el Concesionario podrá ofrecer y prestar los servicios comprendidos en este CAPITULO, en cualquier parte del territorio nacional y con cualquier tecnología, previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la condición 1.3 de la Concesión.

El Concesionario, deberá presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la instalación de la red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.7. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización.

A.8. Tráfico en tránsito. En ningún momento, el Tráfico en tránsito cursado por el Concesionario, podrá ser terminado en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

A.9. Cableados urbanos. En caso de que el Concesionario pretenda instalar cableados en zonas urbanas para prestar los servicios de larga distancia a usuarios finales de conformidad con las disposiciones que, al efecto, expida la Comisión, deberá presentar la solicitud correspondiente en los términos de la condición 1.3 de la Concesión, en el entendido de que, tratándose de enlaces directos que no requieran bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Comisión resolverá lo conducente en un plazo de 90 (noventa) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud.

A.10. Recursos arrendados. El Concesionario deberá asegurar la transparencia en términos contables y operativos, de los recursos de conmutación, interconexión y transmisión que arriende.

A.11. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, tanto propia como arrendada, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de vigilancia y supervisión, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

A.12. Derechos de vía. El Concesionario, al utilizar los derechos de vía y terrenos de propiedad federal así como las aguas de jurisdicción federal, deberá observar y cumplir con las disposiciones estatales, municipales y federales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables. El Concesionario acepta que la Secretaría y la Comisión podrán, en todo momento, requerir la documentación e información necesaria o conveniente, con la que se acredite que el Concesionario está en cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables y se obliga a presentar dicha documentación e información en los términos en que se le requiera.

A.13. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en la solicitud de Concesión, señalada en el antecedente I de la Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.14. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPITULO, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente CAPITULO podrá ser causal de revocación de la Concesión.-----